

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2265/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Las plantillas de personal en versión publica de la Subdirección de Atención a Grupos Sociales, validadas por el Subdirector de Atención a Grupos Sociales del 1° de marzo al 15 de abril de 2021.

Por la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave:

Plantillas, Versión publica, Buena Fe.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	22
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2265/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2265/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074122000730, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, MISMA QUE HA INFORMADO QUE DIEGO MORENO SOLIS OCUPO EL CARGO DE SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES A PARTIR DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

¿SOLICITO A USTED LAS PLANTILLAS DE PERSONAL VERSION PUBLICA DE LA SUBDIRECCOPN DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES, VALIDADAS POR EL SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES, DIEGO MORENO SOLISPERIODO EN QUE ESTUVO ACTIVO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, COMO SUBDIRECTOR?” (Sic)

2. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Subdirección de Administración de Capital Humano:

- Indicó que referente a la plantilla de personal, el documento contiene datos de carácter confidencial, razón por la que con fundamento en lo establecido en los artículos 90, fracción VIII, 180, 186 y 191, de la Ley de Transparencia, entrega versión pública de conformidad con el siguiente cuadro:

No.	DOCUMENTO	DATOS SUJETOS DE CLASIFICACIÓN	FOJAS
01	PLANTILLA DE PERSONAL	R.F.C,	1

Asimismo, precisó que durante el periodo solicitado no hubo validación de plantillas debido a la contingencia COVID-19.

3. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“REQUIERO PLANTILLAS OFICIALES, EL DOCUMENTO QUE ANEXO ES UN DOCUMENTO NO OFICIAL.
Y REQUIERO PLANTILLAS COMPLETAS” (Sic)*

4. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El quince de mayo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Que entregó la información a la parte recurrente, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, en sus archivos físicos y digitales, de acuerdo con sus facultades y funciones, de acuerdo con las características físicas de la información en el lugar donde se encuentre, sin la necesidad de tener que elaborar dicha respuesta tal y como se solicita el recurrente, siendo aplicable el Criterio 03/17, decretado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.
- Que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia.
- Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia.

6. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de abril al diecisiete de mayo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintinueve de abril, esto es al cuarto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en vía de alegatos manifestó que en la interposición del presente recurso de revisión se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Al respecto, de la lectura al recurso de revisión, este Instituto no advirtió la actualización de las causales referidas por el Sujeto Obligado, por el contrario, el recurso de revisión resultó admisible de conformidad con lo previsto en el artículo 234, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia, ya que, los agravios van encaminados a inconformarse por la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese orden de ideas, para dilucidar si con la información entregada se satisface o no lo requerido, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió las plantillas de personal en versión pública de la Subdirección de Atención a Grupos Sociales, validadas por el Subdirector de Atención a Grupos Sociales Diego Moreno Solís periodo en que estuvo activo del 1° de marzo al 15 de abril de 2021.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano proporcionó versión pública de la plantilla de personal de la Subdirección de Atención a Grupos Sociales del personal de estructura, base y lista raya base de dos mil veintiuno, como se muestra a continuación:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PLANTILLA DE PERSONAL DE ESTRUCTURA, BASE Y LISTA RAYA BASE 2021

Página 434 de 537

o	EMPLEADO	NOMBRE	RFC	NIVEL	TN	PLAZA	CÓDIGO	ACTIVIDAD REAL	SECCIÓN	HORARIO	SITUACIÓN
1	942022	DELAGADO PEREZ MARISOL	[REDACTED]	469	1	10122815 CT34010	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	0 08:00-15:00 LUNES A VIERNES			PROVISIONAL
2	942026	FLORES CASTRO ANA MARIA	[REDACTED]	469	1	10122847 CT34010	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	0 08:00-15:00 LUNES A VIERNES			PROVISIONAL
3	804574	GARIBAY CASTAÑEDA MARIA ANTONIA	[REDACTED]	99	5	10031834 A64012	TRABAJADOR SOCIAL	7 08:00-14:00 LUNES A VIERNES			CONFIANZA
4	233453	GUTIÉRREZ TOLEDO NADIA FERNANDA	[REDACTED]	100	5	5306873 A03003	SECRETARIA	23 08:00-15:00 LUNES A VIERNES			PROVISIONAL
5	885499	MEDRELLY HERNANDEZ KARENHE MICHAEL	[REDACTED]	109	5	10049955 S12030	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1 08:00-14:00 LUNES A VIERNES			EN PROPIEDAD
6	113735	MORENO SOLIS DIEGO	[REDACTED]	29	1	19011457 CF31046	SUBDIRECTOR DE AREA "A"	0 HORARIO ABIERTO			CONFIANZA
7	966873	PEÑA MENESES RICARDO NATAEL	[REDACTED]	89	5	10029207 S46991	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	0 08:00-15:00 LUNES A VIERNES			PROVISIONAL
8	1054682	PEREZ HERNANDEZ ALICIA	[REDACTED]	469	1	10134163 CT34010	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	0 08:00-15:00 LUNES A VIERNES			EN PROPIEDAD
9	942058	REYES CERVANTES ADRIANA	[REDACTED]	469	1	10123482 CT34010	ADMINISTRATIVO	0 08:00-15:00 LUNES A VIERNES			PROVISIONAL
10	999520	RIGOS SANCHEZ MIRIAM	[REDACTED]	160	1	8309412 T26030	TRABAJADOR SOCIAL	24 08:00-14:00 LUNES A VIERNES			EN PROPIEDAD
11	215362	ROCHA MILLA MARCO ANTONIO	[REDACTED]	179	5	10009728 A61815	ABOGADO	1 09:00-18:00 LUNES A VIERNES			PROVISIONAL
12	893571	SERRANO FLORES ALICIA	[REDACTED]	75	1	10028933 CT21005	TRABAJADOR SOCIAL	34 08:00-14:00 LUNES A VIERNES			EN PROPIEDAD
13	942071	VERGARA CORDERO MANUELA	[REDACTED]	89	5	10086001 S07009	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	24 08:00-15:00 LUNES A VIERNES			PROVISIONAL
14	869190	VILLALOBOS QUEVEDO MARCO ANTONIO	[REDACTED]	89	5	8306295 S12039	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	0 08:00-15:00 LUNES A VIERNES			PROVISIONAL
15	833878	ZAMBRANO REYES J DE JESUS	[REDACTED]	469	1	10122425 CT34010	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	0 08:00-15:00 LUNES A VIERNES			PROVISIONAL

México, 31 de marzo de 2021
11:13:34 a. m.

Asimismo, precisó que durante el periodo solicitado no hubo validación de plantillas debido a la contingencia COVID-19.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente se inconformó refiriendo que el documento proporcionado es un documento no oficial y que requiere la plantilla oficial-**primer agravio**, asimismo, señaló que requiere las plantillas completas-**segundo agravio**.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se agravo de la clasificación de la información, entendiéndose como un **acto consentido tácitamente**, por lo que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴**.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio de los agravios. De la lectura a los agravios planteados por la parte recurrente, se estima oportuno entrar a su **estudio conjunto**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁵

Ahora bien, al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este sentido, del contraste hecho entre lo solicitado y lo entregado, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó versión pública de la plantilla de personal de la Subdirección de Atención a Grupos Sociales para el año dos mil veintiuno.

Al respecto, se entiende que el documento entregado es el detentado por el Sujeto Obligado, y que lo proporcionó en el estado en el que lo resguarda en sus archivos, por lo que, se le puede atribuir la calidad de documento oficial.

Por otra parte, este Instituto no cuenta con los elementos para determinar que el documento se encuentre incompleto, y la parte recurrente no aportó prueba alguna de ello.

Aunando a lo anterior, el Sujeto Obligado de forma categórica precisó que durante el periodo solicitado no hubo validación de plantillas debido a la contingencia sanitaria por COVID-19.

Frente a lo expuesto, se determina que los **agravios hechos valer son infundados**, toda vez que, este Instituto no localizó algún elemento que desvirtúe la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que la autoridad satisfizo a cabalidad la solicitud al otorgar el acceso al documento que detenta.

Lo anterior se estima así, en función de que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004.*

Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2265/2022

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2265/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**